

Poder Judicial de la Nación

Fallo Plenario N° 311

Acta N° 2455

U
S
O
O
F
I
C
I

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los un días del mes de marzo de 2006; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal bajo la Presidencia de su Titular doctor Oscar Norberto Pirroni, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Julio Vilela, Jorge del Valle Puppo, Graciela Aída González, Antonio Vázquez Vialard, Ricardo Alberto Guibourg, Roberto Omar Eiras, Elsa Porta, Julio César Moroni, Diana María Guthmann, Héctor César Guisado, José Emilio Morell, María Cristina García Margalejo, Oscar Zas, Juan Carlos Fernández Madrid, Rodolfo Ernesto Capón Filas, Juan Andrés Ruiz Díaz, Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, Estela Milagros Ferreirós, Juan Carlos Eugenio Morando, Roberto Jorge Lescano, Luis Alberto Catardo, Alvaro Edmundo Balestrini, María Isabel Zapatero de Ruckauf, Alcira Paula Isabel Pasini, Héctor Jorge Scotti y Gregorio Corach; y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Alvarez, a fin de considerar el expediente N° 27.374/2001 - Sala II, caratulado "**BRIZUELA, GUSTAVO ADOLFO c/ CASINO BUENOS AIRES S.A. s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS**", convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: *“El personal comprendido en el artículo 11 del C.C.T. 406/00, correspondiente al personal de loterías y casinos, ¿tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad aún en las categorías para las que la planilla a la que tal artículo remite contiene la indicación “sin adicional”?”*.-----

Abierto el acto por el señor Presidente, **el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:**-----

El interrogante que nos reúne es muy puntual y tiene cierto clima de tautología porque, en verdad, nos preguntamos si tienen derecho al cobro de los adicionales emergentes del convenio colectivo aquellos trabajadores que se desempeñan en categorías en las cuales el propio convenio les agrega la nada equívoca expresión “sin adicional”.-----

La Cámara no discrepa acerca de la verdad de un juicio analítico que reza: “El derecho al cobro de los adicionales es privativo de aquellos trabajadores que tienen derecho al cobro de los adicionales”. La colisión interpretativa se produce por una particularidad de la convención colectiva: el sistema retributivo se refleja en un

artículo carente de autosuficiencia, que remite a una planilla anexa, que sólo otorga los adicionales a los dependientes de las categorías inferiores.-----

El tema que se discute, entonces, es un poco más comprensible y razonable de lo que parece a simple vista y lo que corresponde elucidar es la relación entre la norma propiamente dicha y su singular anexo.-----

Ahora bien, el art. 11 del convenio colectivo 406/00 establece, en su primer párrafo, que “El sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforma a las planillas anexas...”.-----

Las referidas planillas, a su vez, fijan las cifras de las remuneraciones básicas y los porcentajes de los adicionales, pero limitan la procedencia de estos últimos a determinadas categorías y se aclara, en el esquema de un prolijo cuadro, que las otras son “sin adicionales”.-----

El análisis armónico del particular ordenamiento permite, a mi modo de ver, una sola interpretación coherente: El texto del convenio, propiamente dicho, o sea el art. 11 mencionado, describe el sistema genérico de remuneraciones de todo el personal y, por ende no puede prescindir de una alusión a los adicionales, pero no impone el derecho al cobro de estos para todos los trabajadores y, en ese aspecto, se remite a la planilla.-----

Se trata de dos partes de un mismo convenio que se complementan: La primera alude a las formas globales con las que se retribuye la prestación laboral y se remite a la segunda –las planillas anexas- para precisar cuáles son las categorías que sólo cobran básicos y cuáles las que se remuneran con los adicionales.-----

En verdad, no encuentro ningún elemento que permita concluir afirmando que son acreedores a los adicionales aquellos trabajadores que se desempeñan en categorías convencionales a las cuales el propio convenio les consigna la frase “sin adicionales” y no se configura, a mi juicio, una duda que genere la aplicación del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.-----

Lo expuesto me lleva a coincidir con el criterio sentado por la Sala VI (ver Sentencia Nro. 55.859 del 19/3/2003, en autos “Tica, Mauricio Alberto c/ Casino Buenos Aires S.A.”) y por la Sala VIII (ver Sentencia Nro. 31.791 del 20/4/2004, en autos “Fratini, Nicol Verónica c/ Casino Buenos Aires”) y he de proponer una respuesta negativa a la pregunta inicial.-----

Por la **NEGATIVA**, y en **UNANIMIDAD**, votan los doctores: PORTA, GUIBOURG, CAPÓN FILAS, MORANDO, CORACH, FERNÁNDEZ MADRID, RUIZ DÍAZ, MORELL, EIRAS, GONZÁLEZ, GARCÍA MARGALEJO, PUPPO, RODRÍGUEZ BRUNENGO, FERREIRÓS, ZAPATERO DE RUCKAUF,

Poder Judicial de la Nación

LESCANO, CATARDO, MORONI, SCOTTI, BALESTRINI, PIRRONI, GUIADO, PASINI, VILELA, GUTHMANN, ZAS y VÁZQUEZ VIALARD.-----

LA DOCTORA PORTA, dijo:-----

En mi criterio la respuesta al interrogante planteado debe ser negativa.-----

El C.C.T. N° 406/00 establece el sistema remuneratorio del personal y expresamente dispone que éste está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales que especifica conforme planillas anexas (art. 11). Vale decir que ésta es una norma general que está integrada por lo que concretamente disponen dichas planillas, por ello si en esas planillas claramente se indica que a determinada categoría de trabajadores no le corresponde ningún adicional, no hay duda que debe ser así porque ésta ha sido la voluntad de las partes colectivas.-----

Así, al decidir la causa “Medel, Sergio Rubén c/ Casino de Buenos Aires S.A. s/ diferencias salariales”, sentencia N° 85.935 del 15.6.04, que tramitara ante la Sala III de esta Cámara que tengo el honor de integrar, sostuve que “...el sistema remuneratorio establecido por el art. 11 de la C.C.T. N° 406/00, está integrado con la planilla obrante en el anexo, a la que expresamente se remite la norma al establecer que “el sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme las planillas anexas...”, ya que en la referida planilla, expresamente consta que las categorías de “asistente jefe de sector y jefe de sector”, no perciben adicionales, por lo que sus remuneraciones se componen sólo con el básico; por lo que cabe concluir que a las categorías superiores no se les reconoce el derecho a percibir adicionales de ningún tipo”.-----

En síntesis, voto por la negativa.-----

EL DOCTOR GUIBOURG, dijo:-----

El convenio colectivo 406/00 establece los salarios para el personal al que se aplica. Al hacerlo, en su artículo 11, dice: “El sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme las planillas anexas”. Y luego describe la naturaleza y la proporción de los adicionales a los que se refiere (por turno, por nocturnidad, por antigüedad, por jornada discontinua). La planilla a la que el artículo remite asigna valores numéricos a los adicionales aplicables a cada categoría, pero no para todas las incluidas en el convenio: algunas categorías figuran expresamente “sin adicional”.-----

La más obvia lectura de esta situación indica que el artículo 11 contiene una referencia genérica a los componentes del salario, pero no asegura que tales componentes se apliquen sino en el caso y en la medida en que la planilla adjunta los

asigne. Y cabe puntualizar que no se trata de un caso de delegación, en el que el autor de la planilla pudiera haber malinterpretado la instrucción general contenida en la norma superior: la planilla y el articulado del convenio conforman un cuerpo único, acordado por las partes colectivas y sometido en su conjunto a la homologación administrativa.-----

Se ha dicho, en contra de esta interpretación, que el artículo 11 del convenio no incluye excepción alguna al derecho de percibir adicionales. No concuerdo con este argumento. La norma no proclama el derecho a todos los adicionales: sólo define los adicionales y, para establecer la aplicabilidad de cada uno de ellos a cada categoría laboral (y, en su caso, su cuantía), remite a la planilla que debe leerse como parte integrante del convenio.-----

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por el señor Fiscal General, voto por la negativa.-----

EL DOCTOR CAPÓN FILAS, dijo:-----

El art. 11 del C.C.T. 406/00 E aplicable al personal del Casino Buenos Aires S.A. referido a “condiciones económicas” delinea el sistema remunerativo con un salario básico (A) y los adicionales (B), conforme las planillas anexas. A continuación, describe los siguientes adicionales: 1. Por turno; 2. Por nocturnidad; 3. Por antigüedad y 4. Por jornada discontinua. Las planillas anexas, a las que remite esta norma contempla para algunas de las categorías Básico y adicionales (A + B) y para otros, el Básico, “Sin adicionales” (B + 0).-----

Como obviamente el texto del art. 11, como las planillas anexas conforman un único instrumento, forzoso es concluir que como resultado de la negociación colectiva, algunos trabajadores percibirían A + B, y otros, ubicados en las categorías superiores sólo A, aunque con una remuneración superior. Es claro que la norma convencional en análisis reenvía a las planillas anexas y en ellas ciertas categorías no perciben adicionales, por ello no existe contradicción alguna y aquellos trabajadores que se desempeñan en las categorías que se transcriben en la grilla de las planillas como “Sin adicionales” no tienen derecho a ellas.-----

Por ello la respuesta al interrogante planteado en el plenario debe ser negativa.-----

EL DOCTOR MORANDO, dijo:-----

El artículo 11 de la C.C.T. 406/00 establece que “el sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme (a) las planillas anexas”. A continuación, enumera cuatro adicionales (por turno, por nocturnidad, por antigüedad y por jornada discontinua).-----

Poder Judicial de la Nación

Las “planillas anexas” contienen la clasificación del personal en grupos, dentro de cada grupo, por categorías -ya definidas por el artículo 7º- y, en tres columnas, enumera el sueldo básico de cada una de ellas, los adicionales que les corresponden, sus montos, discriminados, y el total de la remuneración. Para ciertas categorías, la segunda columna consigna “sin adicionales” y la primera y la tercera son idénticas.-- Se pregunta si los trabajadores que se desempeñan en categorías para las que no se han previsto adicionales tienen derecho a percibirlos.-----

Por lo menos tres razones se oponen a esa pretensión.-----

La primera de ellas, que el artículo 11 no establece que todos los trabajadores tienen derecho a percibir adicionales. Los menciona en una frase meramente descriptiva de la estructura del “sistema remunerativo”. Respecto de lo específicamente preceptivo remite a las planillas anexas.-----

La segunda, que las planillas en cuestión, expresamente, atribuyen a ciertas categorías determinados adicionales y consignan, para los demás, la leyenda “sin adicionales”, completando la norma remisiva. Los contratantes han expresado su común intención con absoluta claridad no dejando dudas acerca de cuáles son las categorías en las que además del sueldo básico, los trabajadores en ellas incluidos pueden devengar, además, alguno o todos los adicionales y cuáles las que sólo recompensan la ejecución de la prestación laboral con el sueldo básico.-----

La tercera, que la alegación de que tal sistema es discriminatorio y violatorio del orden público laboral, únicos argumentos del apelante, que no los ha fundado, no es sostenible, porque las partes colectivas, al establecer los adicionales y las modalidades de su aplicación, no soslayaron la vigencia de normas imperativas. Contrataron en un marco de convencionalidad no acotado por los artículos 7º y 8º L.C.T. y la Ley 14.250, ya que, en todos los casos, la que creara un adicional es, por definición, norma más favorable. No se ha negado a algunos, lo que, en iguales condiciones, se conceda a otros, ya que los contrayentes eran libres de clasificar objetivamente las diversas funciones, y atribuir a algunas, y no a otras, el derecho a la percepción de adicionales, que, por definición, constituyen mejoras especiales, no obligatorias.-----

En cuanto a la falta de homologación de las planillas, esta objeción de ser atendida, conduciría a privar de causa de toda pretensión de cobro de adicionales, cuyos montos, por añadidura, sólo resultan de ellas.-----

Voto por la NEGATIVA.-----

EL DOCTOR CORACH, dijo: -----

El interrogante que nos convoca no admite -a mi ver- otra respuesta que la negativa.-

Es que compromete la lógica del lenguaje cuando se pretende discutir si en un acuerdo colectivo que a determinadas categorías (que incluye en planillas anexas a las cuales remite) les corresponden adicionales, en tanto que para la grilla de escalas superiores el propio convenio consigna “sin adicionales”.-----
Para el trabajador que conforme a la planilla de marras labora en una categoría sindicada como “sin adicionales” lo coherente y justo es entender que no les corresponde los derivados de “turno”, “nocturnidad” y “antigüedad”, que son pese a su especificidad todos subsumibles en el genérico concepto de “adicionales”.-----
Por lo expuesto, adhiero a los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General ante esta Cámara y pronuncio mi voto por la negativa.-----

EL DOCTOR FERNÁNDEZ MADRID, dijo:-----

Con relación al tema que nos convoca, considero que conforme surge del artículo 11 del C.C.T. 406/00 “el sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme las planillas anexas...” y a su vez del texto de estas últimas se desprende con claridad que hay categorías que no tienen adicionales.-----

En este sentido, y efectuando una interpretación integral de lo dispuesto por el convenio en cuestión, la respuesta negativa al interrogante que nos convoca luce inexorable.-----

EL DOCTOR RUIZ DÍAZ, dijo:-----

Que sin perjuicio de las consideraciones que he vertido al emitir mi voto en la S.D. de esta Sala VII N° 36.677 del 07/05/03, “Burgos, Héctor Fernando c/ Casino Buenos Aires S.A. s/ diferencias de salarios”, y más allá de las disímiles circunstancias fácticas que pudieran señalarse, lo cierto es que un nuevo análisis de la cuestión planteada teniendo en cuenta los argumentos y razones vertidas por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Dr. Eduardo Alvarez y los Dres. Rodolfo Ernesto Capón Filas y Juan Carlos Fernández Madrid, llego a la convicción de que la respuesta al interrogante debe ser negativa.-----

EL DOCTOR MORELL, dijo:-----

La contradicción que sustentó la apertura del recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte actora y motiva la reunión del pleno de la Cámara para superarla, quedó planteada entre la Sala II y la Sala VII a través de sendos fallos recaídos en la presente causa “Brizuela” y en la causa “Burgos” respectivamente.----

Poder Judicial de la Nación

Considero que como lo señaló la primera de dichas Salas, la oportunidad del art. 11 del C.C.T. 406/00 se encuentra sujeta al contenido de las planillas anexas que menciona la norma y que corresponde al pago de adicionales si ambas categorías de que se trate la planilla incluye la indicación “sin adicional”.-----

Con respecto al interrogante que define la cuestión a resolver debo expedirme por la negativa y para no ser innecesariamente abundoso es lícito que remita a lo expresado por los señores jueces que se han pronunciado por la respuesta negativa, temperamento que también prohija el parecer del Sr. Fiscal General ante la Cámara.-

EL DOCTOR EIRAS, dijo:-----

Al decidir en la causa “Medel, Sergio Rubén c/ Casino de Buenos Aires S.A. s/ diferencias salariales” (S.D. 85.935 del 15.6.04), esta Sala que honorablemente integro, decidió que, el sistema remuneratorio establecido por el art. 11 de la C.C.T. 406/00, está integrado con la planilla obrante en el anexo, a la que expresamente se remite la norma al establecer que “el sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme las planillas anexas, ...”, ya que en la referida planilla, expresamente consta que las categorías de “asistente jefe de sector y jefe de sector”, no perciben adicionales, por lo que sus remuneraciones se componen sólo con el básico; por lo que cabe concluir que a las categorías superiores no se les reconoce el derecho a percibir adicionales de ningún tipo. Por las razones expuestas, y de conformidad con la propuesta formulada por el Sr. Fiscal General ante la Cámara, voto por la negativa.-----

LA DOCTORA GONZÁLEZ, dijo:-----

El temario que nos convoca, impone considerar el alcance que cabe otorgarle a una cláusula convencional en la que se regula con carácter genérico un régimen salarial sin efectuar distinciones en función de categorías o tareas.-----

En efecto, el art. 11 del C.C.T. 406/00 al determinar el esquema salarial a aplicar al personal de la demandada, establece que “El sistema remunerativo está compuesto por el sueldo básico mensual, y los adicionales, conforme las planillas anexas”, lo que impone a mi juicio, analizar tal previsión en concordancia con lo que emerge de las mencionadas planillas anexas.-----

En tal sentido, si bien al establecerse las pautas para la liquidación de los adicionales, no se han previsto condiciones especiales de devengamiento, en función de las categorías profesionales asignadas; el sistema remuneratorio establecido en dicho convenio se ha integrado con la planilla obrante en el anexo, a la que expresamente remite la norma, por lo que la interpretación armónica de tal previsión

–a mi criterio-, teniendo en cuenta que en las referidas planillas, a determinadas categorías no se le reconocen adicionales de ningún tipo, lleva a considerar que sólo corresponde acordar derecho al cobro de tales adicionales a las categorías de trabajadores a las que en aquéllas se los asignen.-----
En consecuencia, por lo expuesto y al compartir íntegramente las argumentaciones vertidas por los Dres. Alvarez y Guibourg, voto por dar respuesta negativa al interrogante planteado.-----

LA DOCTORA GARCÍA MARGALEJO, dijo.-----
Por compartir los fundamentos vertidos en el voto del Dr. Guibourg, voto por la negativa al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR PUPPO, dijo:-----
Con relación al interrogante, mi respuesta es negativa, pues como bien lo explica el Sr. Fiscal General en su dictamen, el art. 11 del C.C.T. 406/00 describe un sistema genérico de remuneraciones de todo el personal, pero no impone el derecho al cobro de adicionales para todos los trabajadores, pues para tal fin es necesario remitirse a planillas anexas para poder precisar cuáles son las categorías que sólo cobran básicos y cuáles también perciben adicionales. Ergo, no todos tienen derecho a la percepción de adicionales, ya que no lo tienen aquéllos a los que el propio convenio les consigna la mención “sin adicionales”; por tal razón, lo reitero, voto por la negativa.-----
Es todo.-----

EL DOCTOR RODRÍGUEZ BRUNENGO, dijo:-----
Al tema puesto a consideración en la presente convocatoria, acerca de si “El personal comprendido en el artículo 11 del C.C.T. 406/00, correspondiente al personal de loterías y casinos, ¿tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad aún en las categorías para las que la planilla a la que tal artículo remite contiene la indicación “sin adicional”?” .-----
Cabe responder que no; adhiero en ese sentido al voto fundado por mi distinguido colega de Sala, doctor JUAN ANDRES RUIZ DIAZ, y añadido, repitiendo lo expresado por la doctora ELSA PORTA, que “el sistema remuneratorio establecido por el art. 11 de la C.C.T. N° 406/00 está integrado con la planilla obrante en el anexo, a la que expresamente se remite la norma, al establecer que “el sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme a las planillas anexas...”, ya que en la referida planilla, expresamente,

Poder Judicial de la Nación

consta que las categorías de “asistente jefe de sector y jefe de sector”, no perciben adicionales, por lo que sus remuneraciones se componen sólo con el básico; por lo que cabe concluir que a las categorías superiores no se les reconoce el derecho a percibir adicionales de ningún tipo” (Ver su voto en este Plenario, con expresa referencia a la que anteriormente expresó al decidir la causa: “Medel, Sergio Rubén c/ Casino Buenos Aires S.A. s/ diferencias salariales”, sentencia N° 85.935, del 15-VI-04).-----

En lo que respecta a la obligación planteada por el recurrente a fs. 273 vta., en el sentido de que la planilla o anexo al que se refiere el fallo de Segunda Instancia en materia de adicionales y su inclusión en el cómputo salarial del actor no haya sido homologada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, pienso que debe ser desestimada, ya que la discutida categorización del reclamante de fs. 42 ya existía en el propio convenio (art. 45), en cualquiera de sus hipótesis, aún las más favorables a su parte.-----

“Obiter dicta”, en la sentencia dictada en autos: “Burgos, Héctor Fernando c/ Casino Buenos Aires S.A. s/ diferencias de salarios”, N° 36.677, por la Sala VII que integro, en la causa N° 18.138/01, con fecha 7 de mayo de 2003, cabe recordar que reposó en un sustrato fáctico diferente, ya que la negativa empresaria a suministrar al perito contador los elementos contables de los que surgiría la categoría y pertinencia o no de los adicionales peticionados por el actor, motivó que la magistrado de primera instancia aplicara la presunción del art. 55 de la L.C.T., lo que lo torna asimétrico con el caso de autos.-----

Por todo lo expuesto, voto por la negativa.-----

LA DOCTORA FERREIRÓS, dijo.-----

La cuestión sometida al plenario que nos convoca, consiste en decidir si “El personal comprendido en el art. 11 del C.C.T. 406/00, correspondiente al personal de loterías y casinos, *¿tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad aún en las categorías para las que la planilla a la que tal artículo remite contiene la indicación “sin adicional”?* Tal interrogante, lo adelanto, merece de mi parte una respuesta negativa.-----

Cuando el artículo 11 el Convenio Colectivo 406/00 se refiere al sistema remunerativo constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales conforme las planillas anexas, está efectuando una clara remisión. Así, los adicionales en cuestión corresponden a algunas categorías, mientras que las demás son: “sin adicionales”.-----

No veo cómo puede interpretarse que la aprehensión general del art. 11 se extienda a

la distinción anexa por remisión a la planilla, dando derecho a cobro a todos, y entendiendo que se desprende, sin lugar a dudas, la existencia de categorías sin adicional.-----

Por lo que he dejado expresado, la respuesta al interrogante planteado en el presente plenario debe ser negativa.-----

LA DOCTORA ZAPATERO DE RUCKAUF, dijo:-----

El interrogante que nos convoca, a fin de dilucidar si el personal comprendido en el artículo 11 del C.C.T 406/00, correspondiente al personal de loterías y casino, tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad, aún en las categorías para las que la planilla a la que tal artículo remite contiene la indicación “sin adicional”, no tiene, en mi opinión, más que una respuesta negativa.-----

Digo ello por cuanto, el artículo 11° citado sólo describe la estructura del “sistema remunerativo”, el cual está constituido por el “sueldo básico” y los “adicionales”, y remite a las “planillas anexas” para determinar cuáles son las categorías que sólo cobran básicos, y cuáles las que además cobran los adicionales.-----

En dicha inteligencia toda vez que las planillas en cuestión expresamente atribuyen a ciertas categorías determinados adicionales, en tanto que, para las restantes categorías, consignan expresamente la alocución “sin adicionales”, no caben dudas acerca de que los trabajadores que se desempeñan en estas últimas categorías no tienen derecho a percibir adicional alguno, sino que sólo recompensan la ejecución de su prestación laboral con el sueldo básico.-----

Consecuentemente, compartiendo la opinión del Sr. Fiscal General ante esta Cámara en torno a que no se configura en la especie una duda que genere la aplicación del artículo 9° de la L.C.T., tal como lo anticipara, voto por la NEGATIVA al interrogante propuesto a plenario.-----

EL DOCTOR LESCANO, dijo:-----

Adhiero al criterio sustentado y fundamentos vertidos por el doctor Juan Carlos E. Morando, *ergo* pronuncio mi voto por la NEGATIVA.-----

EL DOCTOR CATARDO, dijo:-----

Adhiero al criterio sustentado y fundamentos vertidos por el Dr. Juan Carlos E. Morando, por lo que pronuncio mi voto por la NEGATIVA.-----

Poder Judicial de la Nación

EL DOCTOR MORONI, dijo:-----
Comparto íntegramente los razonamientos vertidos por el Sr. Fiscal General del Trabajo. En consecuencia voto por la NEGATIVA al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR SCOTTI, dijo:-----
Por los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Fiscal General y en los votos de las Dras. Porta y Zapatero de Ruckauf, que comparto y hago míos, voto por la NEGATIVA a la cuestión planteada.-----

EL DOCTOR BALESTRINI, dijo:-----
Que adhiero a los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal General ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Alvarez y, en consecuencia, voto por la negativa al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR PIRRONI, dijo:-----
Por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Guibourg y consecuentemente por la NEGATIVA respecto de la cuestión planteada.-----

EL DOCTOR GUISADO, dijo:-----
Por los fundamentos expuestos en el dictamen del Sr. Fiscal General y en el voto del Dr. Guibourg, me expido por la NEGATIVA al interrogante propuesto.-----

LA DOCTORA PASINI, dijo:-----
El interrogante que nos convoca acerca de si *“el personal comprendido en el artículo 11 del C.C.T. 406/00, correspondiente al personal de loterías y casinos ¿tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad aún en las categorías para las que la planilla a las que tal artículo remite contiene la indicación “sin adicional”?”*, en mi opinión, merece una respuesta negativa.-----
Digo ello por cuanto, tal como lo sostienen los Dres. Eduardo Alvarez y Juan Carlos Fernández Madrid, cuyos argumentos comparto, el art. 11 del C.C.T. 406/00 establece *“el sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, conforme las planillas anexas...”*, motivo por el cual existen categorías que no tienen adicionales.-----
En consecuencia aquellos trabajadores que se desempeñan en categorías convencionales a las cuales el propio convenio les asigna la frase “sin adicional” no resultan acreedores a los mismos.-----
Por lo expuesto, voto por la negativa al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR VILELA, dijo:-----
Por los fundamentos vertidos en el dictamen del Sr. Fiscal General, voto por la negativa.-----

LA DOCTORA GUTHMANN, dijo:-----
Que adhiriendo al dictamen del Sr. Fiscal ante esta Cámara, voto por la negativa al interrogante propuesto a plenario.-----

EL DOCTOR ZAS, dijo:-----
Por las razones expuestas por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara Dr. Eduardo O. Alvarez, mi respuesta al interrogante planteado será negativa.-----

EL DOCTOR VÁZQUEZ VIALARD, dijo:-----
Voto por la NEGATIVA al interrogante propuesto a plenario.-----

Acto seguido, el **TRIBUNAL** por **UNANIMIDAD, RESUELVE:** Fijar la siguiente doctrina: *“El personal comprendido en el artículo 11 del C.C.T. 406/00, correspondiente al personal de loterías y casinos, no tiene derecho a los adicionales por turno, por nocturnidad y por antigüedad aún en las categorías para las que la planilla a la que tal artículo remite contiene la indicación “sin adicional”*”.-----
Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.-----